



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN:** *110013335-012-2022-00422-00*  
**ACCIONANTE:** *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.*  
**ACCIONADA:** *YAMILE ESTEBAN ABRIL.*

**ACTA No. 216 – 2023<sup>1</sup>  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO  
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 DE 2011**

*En Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de octubre de 2023, siendo las 02:30 p.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.*

**INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:**

- **COLPENSIONES:** Apoderada Dra. Sandra Paola Anillo Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.038.302 y T.P. 271077 del C.S. de la J.

**PARTE DEMANDADA:**

- **APODERADO:** No asiste a la audiencia.

**VINCULADA:**

- **UGPP:** Dr. Herman Correa Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.903.234 y T.P. 190173. A quien se le reconoce personería para actuar en el proceso.

*Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción*

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

*Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que, de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:*

1. Saneamiento del proceso.
2. Fallo.

---

<sup>1</sup> <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d981212d-72e8-4fb3-84c5-754fa88410b5?vcpubtoken=842eadcf-a7f2-477f-8c69-75d0ca92410c>

## **I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

*Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.*

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

## **II. SENTENCIA**

*Procede el Despacho, luego de agotadas todas las etapas procesales pertinentes, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.*

### **PROBLEMA JURÍDICO**

*El litigio se circunscribe a determinar si el acto administrativo mediante el cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la señora Yamile Esteban Abril está viciado de nulidad por haberse expedido sin competencia y, en caso afirmativo, si la UGPP es la autoridad competente para concederla.*

### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **Competencias de COLPENSIONES y la UGPP para reconocimientos pensionales**

*El artículo 52 de la Ley 100 de 1993, estableció que el ISS sería el administrador general del régimen pensional de prima media con prestación definida y que las cajas, fondos o entidades de previsión públicas o privadas, solo cumplirían dicha función respecto de sus afiliados mientras estas entidades subsistieran.*

*“ARTÍCULO 52. ENTIDADES ADMINISTRADORAS. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales.*

*Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquellos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley (...).”*

*El artículo 34 del Decreto 692 de 1994, reiteró la regla anterior, señalando que el régimen de solidaridad de prima media con prestación definida sería administrado por el Instituto de Seguros Sociales, así como por las cajas, fondos o entidades de previsión social existentes al 31 de marzo de 1994, mientras subsistieran, pero estas últimas solo en relación con las personas que a 31 de marzo de 1994 fueren sus afiliados, no pudiendo, en consecuencia, recibir nuevos cotizantes a partir de dicha fecha.*

*El numeral 2º del inciso 2º del literal a) del artículo 6º del Decreto 813 de 1994, señala que el ISS adquirió la competencia para pensionar a los afiliados de las cajas y fondos de previsión respecto de las cuales se ordenara su liquidación, evento en*

*el cual surge el derecho a obtener un bono pensional en los términos fijados por el Gobierno.*

*Esta responsabilidad que se le entregó al ISS (reconocer las pensiones de afiliados a cajas o fondos liquidados) no quedó atada a periodos previos de cotización o al traslado de aportes, pues fue establecida de manera directa como parte de la transformación legal del sistema que buscaba un solo administrador del régimen de prima media y la extinción de otro tipo de fondos públicos que habían venido cumpliendo esa labor, sin perjuicio de la posibilidad del ISS, (hoy COLPENSIONES), de exigir la expedición del correspondiente bono pensional para financiar el pago de las pensiones que pasaran a estar a su cargo.*

*Conforme a lo anterior, las cajas y fondos de previsión solo quedaron con la competencia para pensionar a los afiliados que al 1º de abril de 1994 tenían más de 15 años de servicio al Estado o más de 35 o 40 años de edad, según se tratara de mujeres o de hombres, respectivamente, esto es, quienes se hallaran en el régimen de transición, siempre y cuando tales entidades no fueran objeto de liquidación.*

*En consecuencia, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, quedó temporalmente habilitada para administrar el régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, respecto de sus afiliados.*

*Con la expedición del Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 se ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL EICE. El artículo 3º de esta norma dejó a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE el reconocimiento de las pensiones de los afiliados que habían adquirido el derecho a la pensión en la fecha en que se hiciera efectivo el traslado al ISS y la administración de la nómina de pensionados. Por su parte, en su artículo 4º dispuso el traslado de los afiliados de CAJANAL EICE en liquidación al ISS dentro del mes siguiente de su entrada en vigencia<sup>2</sup>.*

*La Ley 1151 de 2007, en el artículo 155, creó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como "administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional". Mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, se ordenó la supresión del ISS y su liquidación, por lo tanto, la administración del régimen pensional de prima media con prestación definida que le había sido asignada en la Ley 100 de 1993, le fue atribuida a COLPENSIONES, cuya entrada en operación, a partir del 28 de septiembre de 2012, fue reglamentada con el Decreto 2011 de 2012 así:*

***“ARTÍCULO 1º. INICIO DE OPERACIONES.** A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*

***ARTÍCULO 2º. CONTINUIDAD EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA DE LOS AFILIADOS Y PENSIONADOS EN COLPENSIONES.** Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrán su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tienen en el mismo régimen, sin que ello implique una selección o traslado de régimen del Sistema General de Pensiones.”*

---

<sup>2</sup> De acuerdo con su artículo 28, el Decreto 2196 de 2009 entró a regir en la fecha de su publicación, que fue hecha en el Diario Oficial No. 47.378 del 12 de junio de 2009; de modo que esta fecha determina el plazo para el traslado efectivo de los afiliados de CAJANAL al ISS.

*De igual manera, con el artículo 156 de la Ley 1150 de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y, entre otras funciones, le encargó el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas que estaban a cargo de las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional para servidores públicos, como lo era CAJANAL EICE y que hubiesen sido causados hasta su cesación de actividades como administradoras.*

*Así las cosas, es claro que si bien la Ley 100 de 1993 instituyó al Instituto de Seguros Sociales como el administrador natural del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, a partir de la supresión y liquidación del ISS, ordenada por el Decreto 2013 de 2012, esa entidad fue relevada por la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, creada por la Ley 1151 de 2007 para, entre otros aspectos, ser titular de las pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales y de CAPRECOM, salvo el caso de los afiliados a esta última entidad que causaron el derecho a la pensión antes de la vigencia del Decreto 2011 de 2012, las cuales quedaron a cargo de la misma mientras la UGPP y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional asumían dichas competencias; así, los reconocimientos pensionales fueron asumidos por COLPENSIONES a partir del 28 de septiembre de 2012.*

*Por lo anterior, se hace necesario precisar las reglas de competencia para el reconocimiento de pensión en favor de servidores públicos beneficiarios del régimen de transición que adquirieron el status de pensionado entre el 1º de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2014, pues en esta fecha terminó el régimen de transición conforme lo prevé el Acto Legislativo 01 de 2005.*

*A partir de la interpretación integral y sistemática de los Decretos 2196 de 2009, 5021 de 2009, 2380 de 2012 y 0575 de 2013, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, fijó las reglas de competencia entre la UGPP y Colpensiones así:*

- 1. Compete a la UGPP el reconocimiento y pago de las pensiones de las personas que al 1º de julio de 2009, fecha del traslado masivo al ISS de afiliados ordenado por el Decreto 2196 de 2009, ya habían consolidado el derecho a la pensión, por haber reunido los requisitos de edad y número de semanas o tiempo de servicios exigidos por la Ley, siempre que, para entonces, estuvieran afiliadas a CAJANAL EICE.*
- 2. Compete a la UGPP el reconocimiento y pago de las pensiones de las personas que, estando afiliadas a CAJANAL EICE cumplieron el requisito de tiempo de servicios o número de semanas cotizadas exigido por la Ley, y se retiraron o desafilieron del régimen de prima media con prestación definida antes de la cesación de actividades de la caja, para esperar el cumplimiento de la edad.*
- 3. En los casos en los que al 1º de julio de 2009 los afiliados se trasladaron de CAJANAL EICE al ISS sin haber cumplido los requisitos exigidos por la normatividad aplicable o alguno de ellos, el reconocimiento y pago de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida compete a COLPENSIONES, como administradora principal de dicho régimen en la actualidad.*
- 4. En aquellos eventos en que el servidor público se traslada voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales, corresponde a dicha entidad (hoy*

*COLPENSIONES), resolver de fondo las solicitudes de reconocimiento pensional.*

- 5. Cuando se trata de tiempos cotizados a CAJANAL EICE en Liquidación, con posterioridad a la fecha del traslado masivo de afiliados, el reconocimiento de la pensión corresponde a la UGPP.*

## **CASO CONCRETO**

### **1. Hechos probados**

*Según quedó establecido en la audiencia inicial, se encuentran probados los siguientes hechos:*

- 1. La señora Yamile Esteban Abril, nació el 11 de noviembre de 1953, laboró en la Universidad Pedagógica Nacional desde el 18 de febrero de 1976 y consolidó su estatus pensional el 11 de noviembre de 2008.*
- 2. El 12 de noviembre de 2013 solicitó a Colpensiones el reconocimiento su pensión de vejez.*
- 3. A través de la Resolución Nro. 53526 del 22 de febrero de 2014 Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora Yamile Esteban Abril.*
- 4. El 9 de abril de 2014 la señora Yamile Esteban Abril solicitó la revocatoria directa de la Resolución Nro. 53526 del 22 de febrero de 2014.*
- 5. Con Resolución Nro. 281329 del 11 de agosto de 2014 Colpensiones revocó la Resolución Nro. 53526 del 22 de febrero de 2014 y, en consecuencia, reconoció la pensión de vejez a favor de la señora Yamile Esteban Abril en cuantía de \$893,837 para el 2014, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, un IBL de \$1,123,052.00 y una tasa de reemplazo del 79,59%, la cual fue dejada en suspenso hasta tanto acreditara el retiro del servicio público.*
- 6. El 24 de junio de 2015 la señora Yamile Esteban solicitó la inclusión en nómina y pago de una pensión de vejez.*
- 7. Con Resolución Nro. 213335 del 16 de julio de 2015, Colpensiones negó la inclusión en nómina de pensionados, y solicitó el consentimiento a la señora Yamile Esteban Abril para revocar la Resolución No. GNR 281329 del 11 de agosto de 2014.*
- 8. El 12 de diciembre de 2016 la señora Yamile Esteban Abril solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante la UGPP. Esta entidad mediante Resolución Nro. 015346 del 12 de abril de 2017 negó el reconocimiento al considerar que era necesario que previamente Colpensiones revocara la resolución de reconocimiento que había expedido el 11 de agosto de 2014.*
- 9. La señora Yamile Esteban Abril inició acción de tutela en contra de Colpensiones y la UGPP. El Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá con sentencia de 30 de junio de 2017 concedió el amparo transitorio y ordenó ingresarla de manera transitoria a la nómina de pensionados de Colpensiones. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia.*
- 10. Mediante Resolución No. SUB 156746 del 15 de agosto de 2017 Colpensiones dio cumplimiento al fallo de tutela incluyendo a la señora Yamile Esteban en nómina de pensionados de forma transitoria.*

*Adicionalmente, se tiene que, de acuerdo con la Resolución Nro. 281329 del 11 de agosto de 2014, mediante la cual Colpensiones le reconoció la pensión de vejez, la*

demandada laboró en la Universidad Pedagógica Nacional desde el 18 de febrero de 1976, acumulando los siguientes tiempos de servicios:

<b>ENTIDAD LABORO</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>NOVEDAD</b>	<b>DÍAS</b>
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA	1976/02/18	2009/06/30	TIEMPO SERVICIO	12013
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA	2009/07/01	2015/05/03	TIEMPO SERVICIO	2103
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA	20 DÍAS		INTERRUPCIÓN	-20
<b>TOTAL</b>				14096

Debe destacarse que para para el financiamiento de la prestación del asegurado en el mismo acto de reconocimiento pensional se ordenó el trámite de liquidación y cobro del BONO PENSIONAL TIPO B por el tiempo laborado al servicio del estado con anterioridad a la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998 y el Decreto 13 de 2001.

#### **De la falta de competencia alegada por Colpensiones.**

Sostiene la parte actora que el acto demandado, la Resolución Nro. 281329 del 11 de agosto de 2014, resulta contraria al ordenamiento jurídico porque el reconocimiento de la prestación le correspondía a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP y no a Colpensiones ya que la demandada cumplió los 55 años y acreditó más de 20 años de servicio con la Caja Nacional Previsión Social – CAJANAL, es decir que el status pensional lo consolidó el 11 de noviembre de 2008, fecha en la cual se encontraba realizando aportes a CAJANAL.

Para resolver el problema jurídico planteado; debe tenerse en cuenta la fecha en la que se causó la pensión de la señora Yamile Esteban Abril, así como también la entidad a la cual se encontraba cotizando en ese momento. Lo anterior teniendo en cuenta que, de conformidad con el Decreto 2196 de 2009, que dispuso la liquidación de CAJANAL y el traslado masivo de sus afiliados al ISS, la UGPP es competente para atender las solicitudes de reconocimiento pensional de las personas que hayan cumplido los requisitos para pensionarse antes del 1° de julio de 2009, mientras que el ISS, hoy COLPENSIONES es competente para resolver las solicitudes de quienes adquirieron el estatus pensional con posterioridad a esa fecha.

De las pruebas allegadas al proceso se tiene que, efectivamente, para el 1° de julio de 2009, la demandada, ya había adquirido el estatus pensional como beneficiaria del régimen de transición. Como continuó laborando, fue trasladada al ISS y siguió cotizando hasta cuando entró a operar COLPENSIONES, esto es, hasta el 28 de septiembre de 2012 y desde ese momento y hasta el 04 de mayo de 2015, cuando se retiró del servicio público, cotizó a COLPENSIONES. No obstante, esta circunstancia no modifica la regla de competencia para el reconocimiento pensional, relacionadas en el marco normativo de esta sentencia, razón por la cual, le asiste razón a Colpensiones al afirmar que quien tenía la obligación para reconocer la prestación era la UGPP y no ella.

Así las cosas, se declarará la nulidad de Resolución Nro. 281329 del 11 de agosto de 2014, mediante la cual Colpensiones revocó la Resolución Nro. 53526 del 22 de febrero de 2014 que había negado el reconocimiento pensional y, en su lugar, reconoció la pensión de vejez a favor de la señora Yamile Esteban Abril. Como

*consecuencia de esta declaración, quedará sin efecto la Resolución Nro. 156746 del 15 de agosto de 2017 que, en cumplimiento del fallo de tutela, ordenó incluir a la demandada en nómina de pensionados.*

### **Restablecimiento del derecho.**

*La Corte Constitucional ha reiterado que las diferencias o controversias administrativas que se presenten entre las entidades del sistema de seguridad social no son oponibles frente al titular del derecho a la pensión.*

*En la sentencia T-801 de 2011 sostuvo:*

*“(…) [La] carga que conlleva los conflictos entre distintas administradoras de fondos de pensiones, sobre cuál es la que debe asumir el respectivo reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales, no puede ser trasladada al titular del derecho, mucho menos, cuando, (i) no está en duda la titularidad del derecho, (ii) el titular es un sujeto de especial protección constitucional; y (iii) depende del pago de la pensión, para satisfacer su mínimo vital y el de su familia.”*

*En este sentido, las administradoras de los fondos pensionales deben resolver sus conflictos de manera interna y no pueden trasladar esa carga o desacuerdo al titular del derecho pensional, precisamente porque los conflictos que surjan entre tales entidades no pueden afectar a los afiliados al sistema, sobre todo cuando en casos como el sub examine no se cuestiona el derecho a la prestación.*

*De acuerdo con la historia laboral, al momento de la Resolución en la que Colpensiones le reconoció la pensión, la señora Yamile Esteban Abril acumulaba 1,957 semanas cotizadas y contaba con 60 años. De manera que, independientemente de qué administradora debe asumir el pago de la pensión, lo cierto es que tiene suficientemente consolidado su derecho.*

*Bajo estas consideraciones y atendiendo la regla jurisprudencial señalada por la Corte Constitucional, como la titular del derecho es un sujeto de especial protección constitucional, porque en la actualidad cuenta con 69 años y, debe presumirse que depende del pago de la pensión para satisfacer su mínimo vital y el de su familia, el Despacho modulará la orden de restablecimiento con el fin de no afectar los derechos fundamentales de la señora Yamile Esteban Abril.*

*A título de restablecimiento se ordenará a la UGPP resolver sobre el reconocimiento pensional de la señora Yamile Esteban Abril. No obstante, y en virtud del principio de coordinación, Colpensiones deberá seguir cancelando las mesadas pensionales a la demandada, hasta tanto se haga efectivo el ingreso en nómina de pensionados por parte de la UGPP, para lo cual esta entidad debe informar de manera inmediata a Colpensiones la fecha a partir de la cual se ingresará en nómina.*

*Adicionalmente, como en el expediente no obra prueba de que Colpensiones haya pagado el retroactivo, la UGPP deberá cancelarlo, debidamente indexado, teniendo como válido el trámite que se adelantó ante Colpensiones.*

*Por último, el Despacho no se pronunciará sobre el trámite interno que deben efectuar las entidades para cruzar cuentas porque esto es ajeno al objeto del presente litigio.*

### **CONDENA EN COSTAS**

*No se condenará en costas por cuanto no se observaron actuaciones de mala fe o dilatorias de las partes en el desarrollo del proceso. Lo anterior aplicando la línea*

*jurisprudencial trazada por la mayoría de las Salas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

### **REMANENTES DE LOS GASTOS**

*Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** Resolución Nro. 281329 del 11 de agosto de 2014, mediante la cual Colpensiones revocó la Resolución Nro. 53526 del 22 de febrero de 2014 y reconoció la pensión de vejez a favor de la señora Yamile Esteban Abril, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** resolver sobre el reconocimiento pensional de la señora Yamile Esteban Abril y pagar el retroactivo de las mesadas, debidamente indexado, teniendo como válido el trámite que se adelantó ante Colpensiones.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguir cancelando las mesadas pensionales a la señora Yamile Esteban Abril, hasta la fecha en que sea ingresada en nómina por la UGPP.

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**QUINTO: SIN REMANENTES.**

**SEXTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

*Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.*

*El apoderado de la vinculada interpone recursos de apelación y manifiestan que serán sustentado dentro del término que indica la Ley.*

*Fungió como secretaría Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno*

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512cfdd6731a8e366669cafe44024d9fccad962d96dcbc740f540add243fc371**

Documento generado en 06/10/2023 04:30:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**